



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICACIÓN:** 8001-31-03-005-2020-00091-00.  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** GESTIÓN Y CONSULTORÍA INTEGRAL SAS.  
**DEMANDADO:** CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA SAS

Se procede a resolver recurso de reposición contra el auto que negó las medidas cautelares en este asunto.

**Fundamentos**

*“2.- Señora Juez, con la presente demanda judicial presentada por el suscrito se busca la protección por parte de la justicia, de todos aquellos derechos que le asisten a mi representada y que se encuentra contenidos dentro del contrato de cesión que se le hizo a la demandada, a través del cual se le hizo la cesión del contrato de concesión No. 01 de 2.014, cesión contractual esta que fue hecha a título oneroso, pues la CESIONARIA asumió las siguientes obligaciones: a) Trasladar a las empresas que integran al CEDENTE los recursos económicos provenientes del recaudo de la cartera que se generó durante la ejecución del contrato de concesión No. 01 de 2.014, hasta la fecha de la CESION, esto es desde el 5 de febrero de 2.015 al 3 de agosto de 2.017, obligación contractual esta que ha sido totalmente violada por parte de la CESIONARIA, toda vez que a pesar de que la entidad contratante INTRACIENAGA ha venido entregándole estos recursos económicos, los mismos no se le han girado a las empresas que integran al CEDENTE, de allí que se demande en esta demanda la Resolución del contrato de cesión., b) En el contrato de cesión que se busca se declare su Resolución a través de la presente demanda, se pactó que la CESIONARIA debería pagar al CEDENTE todos los activos que le fueron cedidos, de acuerdo a la relación de bienes que fueron entregados por el CEDENTE a la entidad contratante INTRACIENAGA mediante acta de entrega de fecha 17 de Febrero de 2015, manifestándose por parte de suscrito en los hechos de la demanda, que esta obligación que debía cumplir la CESIONARIA, tampoco se cumplió, ante lo cual es claro, palpable y fehaciente señora Juez, que estaos en presencia de un incumplimiento contractual por parte de la empresa demandada, y que además de ellos, el no trasladar los recursos económicos girados por la entidad contratante INTRACIENAGA, por concepto de cartera causada desde el 5 de febrero de 2.015 al 3 de agosto de 2.017 y la explotación económicamente que viene haciendo de los activos que fueron objeto de cesión, sin que la esta empresa cesionaria los hubiese pagado al CEDENTE tal y como se obligó contractualmente en el contrato de cesión, las hace incurrir en claro incumplimiento contractual, generando con dichas conductas unos graves perjuicios económicos a las empresas que integran a la CEDENTE, y un enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CESIONARIA, de allí que se haya acudido a través de la presente demanda, que se aplique justicia, aquella que se ha concebido por nuestros legisladores como herramienta de la protección de los derechos constitucionales, legales y contractuales de las personas.*

*Señora Juez, la medida cautelar que se ha solicitado con la presente demanda, está encaminada es precisamente a evitar que se acrecienten los perjuicios económicos que se le vienen causando a las empresas que integran a la CEDENTE, ya que como se indicó anteriormente el contrato de cesión se hizo a título oneroso, y el CESIONARIO no cumplió nunca con esa onerosidad, ósea nunca cumplió las obligaciones económicas a que se obligó contractualmente, a contrario sensu se ha venido quedando injustificadamente con los recursos económicos que le ha girado la entidad contratante por concepto de cartera, y explotando indebidamente todos los activos de propiedad de la CEDENTE, lo que lo hace merecedor de las medidas cautelares que se señalan en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2.012, así como de la Resolución del contrato de cesión, tal y como se señala en los artículos 1564 y siguientes del Código Civil Colombiano, respecto de la CONDICIÓN RESOLUTORIA envuelta en el contrato de cesión, la cual se*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80  
Edificio centro civico Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*tipificará en el evento de que uno de los contratantes incumpla las obligaciones contractuales pactada en el contrato de cesión, se procederá a demandar la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CESION, con la respectiva condena de RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS CAUSADOS, razones estas más que potísimas para que se proceda por parte de la señora Juez, a la revocatoria de la providencia calendada 03 de diciembre de 2020, a través de la cual se resolvió negar las medidas cautelares y en su defecto se decreten no solo las medidas cautelares solicitadas por el suscrito sino todas aquellas que la norma contempla se deben decretar de oficio por parte del juzgador, a efectos de garantizar y proteger los derechos que le asisten a las partes del proceso.*

*3.- Señora Juez, cuando en el presente escrito indicamos, que la empresa demandada a la postre CESIONARIA en el contrato de cesión, no cumplió nunca con la onerosidad de las obligaciones económicas pactadas en el contrato de cesión, en lo referente a: (i) Trasladar a las empresas que integran al CEDENTE los recursos económicos provenientes del recaudo de la cartera que se generó durante la ejecución del contrato de concesión No. 01 de 2.014, hasta la fecha de la CESION, desde el 5 de febrero de 2.015 al 3 de agosto de 2.017, obligación contractual esta que ha sido totalmente violada por parte de la CESIONARIA, toda vez que a pesar de que la entidad contratante INTRACIENAGA ha venido entregándole estos recursos económicos, los mismos no se le han girado a las empresas que integran al CEDENTE, de allí que se demande en esta demanda la resolución del contrato de cesión., (ii) En el contrato de cesión que se busca se declare su resolución a través de la presente demanda, se pactó que la CESIONARIA debería pagar al CEDENTE todos los activos que le fueron cedidos, de acuerdo a la relación de bienes que fueron entregados por el CEDENTE a la entidad contratante INTRACIENAGA mediante Acta de entrega de fecha 17 de Febrero de 2015, manifestándose por parte de suscrito en los hechos de la demanda, que esta obligación que debía cumplir la CESIONARIA, tampoco se cumplió, se constituyen en aquellas apariencias de buen derecho que el legislador dispuso para el decreto de medidas cautelares, toda vez que las medidas cautelares están concebidas y orientadas a evitar la acusación de perjuicios o que se haga más gravosa la situación de quien demanda la protección de un interés totalmente legítimo, y en el presente proceso, es claro como la luz del día señora Juez, que se está demandando la Resolución del Contrato de Cesión que se le hizo a la empresa demanda, teniendo como causal y fundamento para ello, el incumplimiento de todas las obligaciones económicas que se pactaron en el citado contrato de cesión, hechos estos que lo ubican dentro de una ilegalidad para continuar con la ejecución y usufructo del contrato de Concesión No. 01 de 2.014, de allí que se demande la Resolución del mismo a través de procedimiento bajo el cual se viene tramitando la presente demanda, como también es legal, que se decreten no solo las medidas cautelares que el suscrito solicito a su despacho, sino también las que de oficio la señora juez, tenga a bien decretar para la protección de todos los derechos de la demandante.”*

2

### **Consideraciones**

Sobre lo anotado por el recurrente, se debe señalar por el juzgado, que el juicio probabilístico a que se refirió el juzgado en el auto recurrido, no tiene nada que ver con que no exista claridad en la demanda con relación a las pretensiones que solicita la parte demandante y que consisten en que se declare por el juzgado la resolución de un contrato por incumplimiento del demandado, lo cual esta apoyado en el artículo 1546 del código civil, el juzgado en ningún momento ha expresado que estas pretensiones no sean claras porque de haberlo así considerado hubiera ordenado la inadmisión de la demanda para que se clarificaran las mismas.

Lo que se busca determinar por el juzgado con el juicio probabilístico es si resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas, y es por lo que entra hacer un análisis de los argumentos y pruebas allegados con la demanda y realizado este análisis llegar a la conclusión si hay alta probabilidad que el demandante pueda obtener un fallo a su favor, lo que se denomina apariencia de un buen derecho.



Que hecho el anterior análisis probabilístico, se encontró que resulta muy preliminar determinar de este análisis el éxito favorable del demandante, toda vez que de las pruebas allegadas no se puede desprender a primera fase el incumplimiento contractual del demandado, se requiere la culminación de la etapa probatoria y subsiguientes para poder tener definido si esta acreditado o no el incumplimiento.

Por otra parte, se debe señalar que el juzgado que en ningún momento ha indicado que no exista un interés legítimo en el peticionario para solicitar la medida cautelar, sino que al haberse encontrado que uno de los presupuestos requeridos para decretar la medida como lo es la falta de apariencia de un buen derecho, en este momento procesal no este dado, impide al juzgado acceder a la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, no se accederá a revocar el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 con relación a este punto.

Sobre el segundo punto materia del recurso y que toca con la inconformidad del recurrente que se hubiera ordenado nuevamente la notificación de la parte demandada y los litisconsorte de los demandantes del auto admisorio de la demanda y su corrección el cual se sustenta por el recurrente con los siguientes argumentos:

*“4.- Señora Juez, en cuanto a lo manifestado por su despacho en esta providencia objeto de los recursos aquí interpuestos, en el numeral 2º, me refiero a la de fecha 03 de Diciembre de esta anualidad, discrepo de su contenido, cuando textualmente reza; “Requíerese al apoderado de la parte demandante para que haga la notificación del demandado y de los litisconsorcios remitiéndoles copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio y accedió a revocar lo relacionado al termino de concesión del traslado”. Para efectos de la sustentación y el mejor entendimiento de esta parte del recurso que con el presente escrito estoy presentando, me permito muy respetuosamente dividir en dos, los argumentos sobre los cuales disiento de lo ordenado en este numeral de la providencia, toda vez que se me está requiriendo infundadamente a cumplir lo que se encuentra cumplido en el presente proceso, donde me ordena improcedentemente enviar copias de auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio y accedió a revocar lo relacionado al termino de concesión del traslado a dos partes procesales distintas a saber;*

*a.- Al demandado.*

*b.- A los litisconsortes del demandante.*

*a.- Al demandado. Mi inconformidad se fundamenta en que he dejado anteriormente probado en exceso en este despacho a través de correos electrónicos enviados a este despacho que a la sociedad demandada Ciénaga Movilidad Segura SAS., quien se identifica tributariamente con el NIT 901.099.076-3, ha sido notificada personalmente haciéndole llegar copia de la demanda con sus anexos en fecha 21 de Agosto 2020 e igualmente se le hizo llegar copia de la providencia de admisión de la demanda en fecha 22 de Septiembre de esta anualidad, a través del correo electrónico [movilidadcienaga@gmail.com](mailto:movilidadcienaga@gmail.com)., y con esto de conformidad con el artículo 6 del decreto ley 806 de 04 de Junio de 2020, se encuentran satisfechos los requisitos de haberse notificado personalmente, constancias que obran en el expediente digital con el título del archivo denominado anexo juzg. 5cc, y llegaron a los correos electrónicos de este despacho; [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)., y [ccto05ba@cendoj.ram.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ram.gov.co)., el día 17 de Noviembre hogaño, anexo con el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 12 de Noviembre de 2020, a través de la cual se procedió a revocar para modificar la providencia calendada Septiembre 17 de 2.020, que hoy otra vez ante la inobservancia del despacho nuevamente los anexo a este memorial, pero solicitando respetuosamente al despacho que se revoque el auto recurrido en cuanto a lo que expresado en el numeral 2., del auto recurrido, en razón que esta notificación personal realizada a la demandada antes que nombraran apoderado judicial el día 19 de Noviembre de 2020, tiene repercusiones importantes de fondo en razón que no contestaron la demanda dentro de los 20 días que le concedía los artículos 61 y 369 del*



C.G.P , por lo tanto se encuentran allanada a la misma, contrario a lo que afirma el despacho en la providencia recurrida.

b.- A los litisconsortes del demandante. Mi inconformidad se fundamenta en que en la demanda presentada solicite que de conformidad con el artículo 61, 62 y s.s. del C.G.P (Litisconsorcio necesarios, facultativos e integración del contradictorio) se ordenara notificar y dar traslado de esta demanda a los siguientes litisconsortes, quienes por conformar la UNION TEMPORAL DE TRÁFICO SEGURO..... faltan para integrar el contradictorio: SISTEMA Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S. Nit. 900.335.623-1, Buzón de correo electrónico; gonzalodiaz@sapenlinea.com., INVERSIONES VASQUEZ S.A. - INVAS S.A.S. Nit. 890.113.893-5, Buzón de correo electrónico: info@invas.com.com, GRUPO TIC SAS, Nit. 900.476.740-1; Buzón de correo electrónico: info@grupotic.com., y en todo momento desde la presentación de la demanda, el auto admisorio y todas las actuaciones que se han presentado en este proceso están copiadas a los LITIS CONSORTES DE LA DEMANDANTE, quienes quedan definidos en esta posición al hacer parte integrante de la UNION TEMPORAL DE TRÁFICO SEGURO, junto con la demandante Gestión y Consultoría Integral SAS.

Respecto al correo electrónico del litisconsorte del demandante INVERSIONES VASQUEZ S.A. -INVAS S.A.S., Buzón de correo electrónico: info@invas.com., se presentó un error de servidor y se interpuso una letra (i) entre la v y la a, ( info@invias.com.) que a la postre quedo subsanado y no tuvo ninguna repercusión en la notificación personal en razón que este fue el único litisconsorte del demandante que interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y no fue para otra cosa distinta de corregir un error aritmético en cuanto al número de días del traslado de la admisión de la demanda, que finalmente el despacho corrigió, lo que indica que al recurrir el auto admisorio de la demanda conocía la misma, porque no se podría concluir que presentara recurso sin conocer la providencia que recurría.

Para satisfacer al numeral 2. del auto recurrido, le recuerdo señora juez, que la ley 1564 de 2012, no fue revocada por el decreto ley 806 de junio 04 de 2020, en el sentido que aquí cabe la aplicación del artículo 301 del C.G.P., vigente y como tal esta parte procesal INVERSIONES VASQUEZ S.A. -INVAS S.A.S., se ha debido declarar NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el día 18 de Septiembre 2020, en razón que al interponer el recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda de fecha 17 de Septiembre 2020, aparte de estar manifiestamente expresando que conoce la providencia que está recurriendo, pero después a las partes procesales nuevamente se les envía un correo el día 21 de Septiembre 2020 y copiados a los correos ccto05ba@cendoj.ram y ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co., que en el servidor de la web aparecen como pertenecientes a este despacho, con el auto admisorio de la demanda, quedando satisfecho para el resto de todas las demás partes procesales la notificación desde esa fecha de conformidad al artículo 8 del decreto ley 806 de Junio 04 de 2020.

c.- Cabe advertir al despacho que mediante providencia del día 12 de Noviembre 2020, la cual se encuentra sin resolver el recurso de reposición interpuesto contra por mi persona, y en el numeral 2 ya el despacho se había manifestado referente a lo mismo que recoge el auto de Diciembre 03 que hoy se recurre ya que en el segundo numeral también reza; 2. Se advierte al demandante que para la notificación de las partes deberá remitir a través de correo electrónico, el auto admisorio, el presente auto, copia de la demanda y sus anexos, para que se cumpla en debida forma la notificación. (Subrayado mío)

En su oportunidad en el memorial donde se sustenta el recurso contra esa parte del numeral 2º de la providencia del día 12 de noviembre 2020, que no se ha resuelto exprese y en este recurso reitero lo sustentado; En el expediente contentivo de este proceso, reposan las pruebas documentales que el suscrito hizo llegar al juzgado en fecha 04 de Noviembre hogaño, para probar con ello, que a la parte demandada en este caso a la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, se le notificó el auto admisorio de la demanda en fecha 21 de Septiembre de 2020, cuando lo ordenado en el numeral segundo de la citada providencia de la admisión de la demanda, y contra esta providencia de la admisión de la demanda, la parte demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80  
Edificio centro civico Piso 8º  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*guardó absoluto silencio, no interpuso ningún tipo de recurso ni de excepciones, lo que nos lleva a manifestarle muy respetuosamente a la señora Juez, que el término de traslado a la parte demanda se encuentra más que precluido, mal puede ahora el despacho de su señoría pretender con la providencia calendada Noviembre 12 de 2.020, revivir unos términos que para la parte demandada se encuentra fenecidos, máxime cuando esta parte demandada tuvo una aptitud omisiva frente a la notificación que se le hizo de la admisión de la demanda, ó sea señora Juez, que la parte demandada al guardar silencio contra la notificación que se le hizo de la admisión de la demanda, acepto de manera tácita los hechos y pretensiones de la demanda, o sea se allanó a la demanda. Con lo anteriormente expuesto me permito solicitar muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva revocar para modificar la providencia aquí recurrida, para que se ordene la exclusión de la nueva notificación que se está ordenando a la empresa demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, toda vez que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada septiembre 17 de 2.020.*

*Siendo así, solicito al despacho pronunciarse de este punto pendiente de resolver que también lo manifiesto el despacho en la providencia antes recurrida del día 12 de noviembre 2020 y ahora nuevamente en la providencia de 3 de diciembre 2020, que nos ocupa en estos recursos”.*

## CONSIDERACIONES

Sobre estos argumentos se debe señalar por el juzgado que, si bien el demandante hizo la notificación al demandado del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2020, el mencionado auto ordenaba un traslado por tres días lo cual no correspondía a lo ordenado en el código general del proceso para los procesos verbales que es de 20 días.

Al haberse concedido un traslado que cercenada el derecho de defensa de los demandados mal puede el juzgado tener por bien notificado al demandado. El juzgado no podía mantener una decisión que es contraria a lo normado por el código general del proceso en su artículo 369, del código general del proceso el cual es una norma de orden publico y de obligatorio cumplimiento.

Que no puede pretenderse como lo hace el recurrente considerar que implícitamente, debe darse por entendido que a pesar de que el auto ordeno la notificación por el termino de tres días, el demandado a partir de su notificación debía entender que le corría un termino de veinte días para su traslado Máxime que uno del litisconsorte del demandante lo hizo ver mediante recurso de reposición.

Así las cosas, el juzgado no accede a revocar lo dispuesto de que se realizara la notificación nuevamente para evitar vicios futuros con relación a la notificación.

Por todo lo anterior no se accede a la revocación de la ordenación de notificar al demandando y a los litisconsortes del demandante.

Con relación al recurso subsidiario de apelación con relación a lo atinente a la notificación del auto admisorio, el juzgado no concede el recurso de apelación por no estar enlistado como apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

## RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, que negó la medida cautelar solicitada.



2. Conceder el recurso de apelación, en cuanto al punto de la negación de la medida cautelar, en el efecto devolutivo, por lo que el recurrente deberá remitir el PDF contentivo de la demanda, el auto que corrigió el auto admisorio, la petición de medida cautelar (si no está incluida dentro de la demanda), el auto de 3 de diciembre de 2020 que negó la ordenación de la medida cautelar, y el presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de decretar desierto el recurso.
3. En cumplimiento del artículo 326 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se ordena que el recurrente remita al correo electrónico de la parte contraria y al litisconsorte del demandante copia del escrito de sustentación de este recurso.
4. No conceder el recurso de apelación con relación a la ordenación de notificar al demandando y a los litisconsortes del demandante nuevamente el auto admisorio de la demanda y su corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

6

JRP

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 HOY 8 de febrero DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--